



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente 190013333007 2018 00277 00
Demandante LISIMACO - YULE FERNANDEZ
Demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N° 947

Referencia: Corre traslado para alegar y dictar sentencia anticipada

Como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, declaró que el virus SARS-CoV-2 conocido como Coronavirus y causante del denominado COVID -19, generó la declaratoria a nivel mundial de PANDEMIA, con base en la cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia y para el efecto, suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Del 16 a 20 de marzo de 200
Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Del 21 marzo a 3 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Del 4 a 12 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Del 13 a 26 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Del 27 de abril a 27 de mayo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 7 de mayo de 2020: Del 11 al 25 de mayo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020: Del 25 de mayo al 08 de junio de 2020
Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020: Del 9 al 30 de junio de 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 de la referida norma se estableció que el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso y en el artículo 13 del mismo decreto, se determinó los eventos en que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada. La norma no realiza distinción alguna en relación con los medios de control a los cuales se aplica la norma, razón por la cual procede su aplicación a todos los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, y considerando que las entidades demandadas al contestar la demanda formularon excepciones de fondo que no deben resolverse en esta etapa sino en la sentencia, y de las cuales ya se corrió traslado mediante Auto Interlocutorio N° 1906 de 16 de diciembre de 2019, continúa el Despacho con la siguiente etapa.

Expediente 190013333007 2018 00334 00
Demandante COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA
Demandado NACION – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Las pruebas

Teniendo en cuenta que con la demanda y su contestación se aportó suficiente material probatorio para resolver del fondo el presente asunto, que además no se solicitó la práctica de pruebas y en consecuencia no hay pruebas por practicar, para dar aplicación al principio de economía procesal, continúa el despacho con la siguiente etapa.

3. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en el turno que le corresponda.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas que resolver en la presente etapa del proceso.

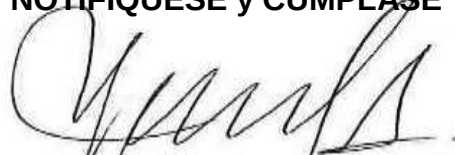
SEGUNDO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

TERCERO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que **presenten sus alegatos de conclusión**, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma paralela a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

